RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2018 00421** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 25 de mayo de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta el avalúo presentado.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que tal y como lo dispone el artículo 444 del C.G.P. cuando se trata del avalúo de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, destacando que también podrá acompañarse el precio que figure en publicación especializada como aduce haber realizado en esta oportunidad, y que como se trata de un vehículo de servicio público (taxi), el cupo del mismo se trata de un intangible, por lo que toma el valor determinado por las condiciones del mercado que estima en $55.000.000,oo m/cte. situación que esgrime es de público conocimiento, por lo que solicita se revoque tal determinación.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procésales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista se limita a manifestar las inconformidades que tiene con la decisión emitida, mas no a señalar los fundamentos legales con los que alude se incurriendo en un indebido proceder.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso no se encuentran

©J35CM

totalmente satisfechos, puesto que se puede apreciar con meridiana claridad que lo pretendido es atacar una providencia con apreciaciones del memorialista, para hacer precisión en tal situación ha de señalarse que en ningún momento se discute que la norma aplicable para el avalúo de vehículos automotores sea diversa de la señalada en el numeral 5°, del artículo 444 del C.G.P., sino que de la tarjeta de propiedad allegada se evidencia que se trata de un vehículo "Chevrolet Spark" mientras que el avalúo allegado corresponde al de un "Chevrolet Aveo", siendo distintos e imposible de ser apreciados por el despacho.

De otra parte, en lo que respecta al avalúo del "cupo" asignado al vehículo de servicio público (taxi), debe acudir a los medios legales respectivos avaluar el mismo, dado dista de la realidad que su valor sea de público conocimiento o que se rija simplemente por las condiciones del mercado, por lo que deberá acudir al dictamen respectivo, no siendo asa de recibo del despacho los argumentos expuestos.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se Resuelve,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de septiembre de 2019 (fl. 35), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El memorialista deberá proceder conforme legalmente corresponde para avaluar los bienes del deudor.

Notifíquese,

DEICY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **090**, hoy **28 de junio de 2021.**

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

@J35CM